

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto. 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernación.

INSTRUCCIÓN

para las Comisiones provinciales y locales encargadas de practicar una información sobre el estado y necesidades de la clase obrera.

CUESTIONARIO.

GRUPOS DE PREGUNTAS QUE CONTIENE.

(Continuación.)

- 140. Si es regulada su cuantía por la competencia ó por la costumbre.
- 141. Si en la práctica se aplaza, reduce ó condona por entero la renta cuando por caso fortuito se pierde la cosecha en todo en parte.
- 142. ¿Indemniza el dueño al arrendatario las mejoras hechas por este en la finca?
- 143. ¿Termina el arrendamiento por la muerte del colono, ó continúa en cabeza de sus hijos.
- 144. ¿Quien suele pagar la contribución territorial, el dueño ó el arrendatario?
- 145. ¿Es frecuente el subarriendo?
- 146. Si es costumbre inscribir los arrendamientos en el Registro de la propiedad?

147. ¿Se han establecido por la costumbre, antigua ó reciente, cláusulas especiales para el contrato de arrendamiento al intento de mejorar la condición del colono?

XXI.—INSTITUCIONES CENSUALES.

- 148. Influjo, en la condición de los cultivadores del suelo, de la entente, *foros*, establecimientos *a rabsassa morta*, *revesajats*, *treudos*, etc.
- 149. Efectos, en la suerte de alguna de estas instituciones, del laudemio, del comiso y del tanteo.
- 150. Frecuencia en cada provincia del censo reservativo y del consignativo, é influjo que ha ejercido en el último la nueva legislación hipotecaria.
- 151. Frecuencia de la redención de los censos de todas especies, dificultades con que tropieza en la práctica.
- 152. Distinción entre el aprovechamiento del suelo y del vuelo, y sus consecuencias.
- 153. Concesión de eriales y terrenos vírgenes para su descuaje ó roturación; condiciones con que los ponen en cultivo los concesionarios.

XXII.—CRÉDITO TERRITORIAL.

- 154. Término medio del interés con que se presta en cada provincia con la garantía de bienes inmuebles.
- 155. Si los préstamos hipotecarios que figuran como hechos sin interés en la *Estadística* oficial son realmente gratuitos ó está aquél embudo en el capital.
- 156. Si han alcanzado á los labriegos propietarios los beneficios de la nueva legislación hipotecaria.
- 157. Proporción entre los préstamos hechos á la pequeña propiedad que han sido reembolsados á su tiempo por los prestatarios y los que se han devuelto mediante la intervención de los Tribunales.

XXIII.—CRÉDITO AGRÍCOLA.

- 158. ¿Qué cantidad piden anualmente á préstamo los agricultores en cada provincia para el cultivo de los campos? ¿Con qué condiciones por lo general? ¿A qué interés medio?
- 159. ¿Hay intermediarios entre el retamista y el prestatario? ¿Es fácil obtener dinero bajo la garantía personal del deudor? ¿Hay exactitud en el reembolso de los préstamos y el pago de los intereses?
- 160. Si es frecuente el préstamo en especie, y con qué interés medio se dan granos y semillas á renuevo.
- 161. ¿Se aseguran las cosechas antes de tomar prestado con la garantía de las mismas?
- 162. ¿Estorban al crédito agrícola las disposiciones del derecho civil respecto de la preferencia de que goza el propietario para el cobro de la renta y las del proceso sobre juicio ejecutivo, tercerías, juicios de testamentaria y abintestato, quiebras y concurso?
- 163. ¿Hasta qué punto satisfacen las exigencias del crédito agrícola los antiguos Pósitos?
- 164. Existe ó se ha intentado establecer algun Banco agrícola por la iniciativa individual ó con el auxilio de alguna corporación.

XXIV.—BIENES COMUNALES

- 165. Entidad de los que poseen los pueblos en cada provincia.
- 166. Forma de su aprovechamiento por los vecinos y su influjo en la condición de las clases agrícolas y de los labriegos propietarios.
- 167. Consecuencias de las distribuciones de los mismos, hechas dentro y fuera de la ley.
- 168. Consecuencias del cierre y acotamiento de los prados y de la consiguiente supresión de los aprovechamientos comunes antes existentes, en la condición de los obreros

agrícolas y de los labriegos propietarios.

XXV.—MONTES PUBLICOS.

- 169. Importancia de los mismos en cada provincia.
- 170. Aprovechamiento de los montes del Estado y su influjo en la condición de la clase obrera.
- 171. Aprovechamiento de los montes de los pueblos y sus consecuencias.
- 172. Abusos en este respecto y efectos de la legislación que rige en la materia.

XXVI.—INSTITUCIONES DE PREVISION, DE CREDITO Y DE SEGURO.

- 173. *Cajas de ahorro*: Interés que satisfacen; número y cuantía de las imposiciones; límites en que las utiliza la clase obrera.
- 174. Crédito personal de los trabajadores; si hallan estos dinero y en que condiciones; si se garantizan unos obreros á otros con este fin.
- 175. *Montes de piedad*: Interés que devengan; condiciones en que hacen los préstamos; número y cuantía de los mismos; frecuencia con que los solicitan los obreros; proporción en que están los reintegrados voluntariamente á su vencimiento con los que lo son mediante la venta de la cosa dada en garantía.
- 176. *Casas de préstamos*: Interés medio con que hacen estos, distinguiendo el real del simulado; épocas del año en que se solicitan con mas frecuencia; garantías con que prestan; relación calculada en que están los que se reembolsan con los que se hacen efectivos mediante la venta de la prenda. estimación que merecen á todas las clases, y en especial á la obrera, las casas de préstamos.
- 177. *Sociedades cooperativas de crédito*: Su organización y modo de fun-

ciuar; número de asociados, capital, número é importe de los préstamos hechos al año.

178. Asociaciones é instituciones encaminadas á hacer prosperar el crédito popular.

179. *Sociedades de socorros mutuos*: Número de las mismas y de los asociados; cantidades facilitadas al año á enfermos, ancianos, viudas, huérfanos, obreros sin trabajo, etc.

180. *Cajas de retiro*: Número de interesados; capital reunido; cuantía de las pensiones suministradas.

181. *Sociedades y Compañías de seguros*: Extensión en que las utilizan los obreros.

XXVII.—BENEFICENCIA.

182. Beneficencia privada; la mendicidad; socorros á domicilio; establecimientos benéficos sostenidos por particulares ó por sociedades caritativas.

183. Beneficencia pública; establecimientos generales y locales; su influjo en la suerte de los obreros.

XXVIII.—EMIGRACION.

184. Movimiento de la población entre provincia y provincia; influjo en el mismo de la demanda y la oferta del trabajo y de las condiciones de la agricultura y de la industria en cada comarca.

185. Si la costumbre y la tradición favorecen ó dificultan el cambio de domicilio por parte de la clase obrera.

186. Número de los que emigran al extranjero, con expresión de los países á que se trasladan.

187. Influjos que ejercen en este respecto la necesidad, la costumbre y los estímulos utilizados por ciertas empresas.

188. Proporción en que está con el número total de emigrantes el de los que vuelven á la patria, y dentro de éste los que han mejorado de condición con los que no lo han conseguido.

189. Si la emigración tiende á aumentar ó disminuir.

XXIX.—SUCESION HEREDITARIA.

190. Influjos, favorable ó adverso, de las legítimas en la condición de la familia obrera los general, y especialmente en la de labriegos propietarios.

191. Forma en que se suelen hacer las particiones; si hay costumbre de adjudicar á un heredero los bienes inmuebles con la obligación de satisfacer en dinero su parte á los demás ú otras análogas; si se dividen las fincas hasta donde es preciso solamente ó mas allá de lo necesario.

192. Consecuencias de la libertad de testar en las provincias en que está aquella consagrada con más ó menos extensión.

193. Si es frecuente que los testadores dediquen á fines benéficos, de enseñanza, etc., la porción de su ha-

ber de que pueden disponer ó parte de ella.

194. Proporción en que están con el número total de pleitos civiles el de los originados por la sucesión hereditaria.

XXX.—IMPUESTOS.

195. Influjos de la cuantía y demás circunstancias de la contribución territorial en la condición de los obreros agrícolas y de los labriegos propietarios.

196. Influjos de las contribuciones indirectas, en especial la de consumos y la de Aduanas, en la condición de la clase obrera en general.

197. Vicios y abusos en la distribución y percepción de los impuestos y sus efectos en la suerte de los obreros industriales y agrícolas.

198. Participación, mayor ó menor, de la clase obrera en los servicios á que se destinan parte de los impuestos nacionales y locales, como enseñanza, beneficencia, obras públicas, etc.

XXXI.—INDUSTRIAS EXPLORADAS POR EL ESTADO.

199. *Fábricas de tabacos*: Condiciones higiénicas de las salas de labor; enfermedades más frecuentes entre las obreras.

200. Máximum, medio y mínimum del salario que se paga á las operarias.

201. Horas de trabajo.

202. Edad y estado civil de éstas; ¿viven las solteras con sus familias ó separadas de ellas?

203. Condición moral de las obreras.

204. *Fábricas de armas*: Número de obreros estables que hay en cada fábrica.

205. Máximum, medio y mínimum del salario que ganan los empleados en las distintas operaciones.

206. Relación de estos salarios con los que se pagan á los obreros por la industria particular.

207. Número de horas de trabajo al día.

208. Obra á destajo; sus efectos.

209. Porvenir que tienen los obreros dentro de las fábricas, y garantías de estabilidad en la misma.

210. Relación del importe de los salarios con los productos elaborados.

211. *Arsenales*: Número de obreros empleados en ellos, distinguiendo los meros braceros de los que no lo son.

212. Máximum, medio y mínimum del salario que perciben en cada oficina; si se ejecutan trabajos por contrata ó á destajo.

213. Condición moral de los obreros de los Arsenales.

214. Porvenir de los obreros dentro de los mismos y seguridad ó inseguridad de su empleo.

215. Oscilaciones en el número de trabajadores que necesitan los Arsenales; si los despedidos hallan fácilmente ocupación en la localidad.

216. Relación del importe de los salarios con la obra hecha en los Arsenales.

217. Organización interior de éstos, bajo el punto de vista de la disciplina, en cuanto se refiera á los obreros.

XXXII.—OBRAS PÚBLICAS.

218. Los que trabajan en ellas ¿ganan un salario mayor, igual ó menor que los obreros ocupados en obras particulares de clase análoga?

219. En el caso de ejecutarse las obras por contrata, ¿se entienden los obreros con destajistas que á su vez lo hacen con el contratista ó con destajistas que se entienden con contratistas parciales, los cuales á su vez lo hacen con el contratista principal? ¿En qué proporción se reparten en uno y otro caso las ganancias entre contratistas, destajistas y obreros?

220. ¿Toman alguna vez los obreros mismos por su cuenta una obra ó trozos importantes de ella? ¿Qué obstáculos han encontrado en la legislación de obras públicas?

221. Los destajistas ¿pagan á los obreros á jornal ó por unidades de obra?

222. El trabajo de los penados en las obras públicas ¿perjudica á la clase obrera?

223. Cuando se agrupan temporalmente gran número de obreros en una obra pública, ¿en qué proporción aumenta el precio de los artículos de primera necesidad, y en cual en consumo de bebidas alcohólicas?

Madrid... de Abril de 1884.—El Presidente de la Comisión, Segismundo Motet y Prendesgart.—Secretario, Gumersindo Azcárate.—Secretario, Daniel Balaciart.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor este se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde declarará providencia adjudicando la finca ó fincas á la Hacienda pública para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de haberse incautado de las fincas, las administrará, cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente después procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo de deudor su débito principal, recargos costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si después de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algún sobrante se entregará al deudor.

Art. 50. Hasta el momento de celebrarse los remates de que hacen mérito los artículos 45 y 46, pueden el deudor á sus causahabientes librar sus fincas pagando el principal ó costa, los recargos, las cuotas y demás gastos.

Después de verificados los respectivos remates no se podrá evitar la adjudicación al comprador.

Art. 51. Los mandamientos para la anotación preventiva del embargo á que se refiere el art. 41 se expedirán por el Alcalde que dirija el procedimiento, e irán autorizados con su firma y la del Comisionado como Secretario. Dichos mandamientos se presentarán por triplicado en el Registro de la propiedad y será obligación del Registrador devolver al Comisionado uno de los ejemplares con el recibo, á fin de que unido al expediente de su referencia sirva de justificante á la recaudación de haberse llenado por la misma este esencial requisito.

Otro de los ejemplares lo devolverá en su día el Registrador con nota expresiva de haberse extendido las anotaciones oportunas ó la circunstancia de

no haberse podido practicar dichos asientos, expresando detalladamente en este caso, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios oportunos para subsanarlos. En ambos casos se indicarán también sucintamente las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y sean de carácter preferente al crédito del Estado, bastando para ello que se examinen el párrafo de cargas de la primera inscripción de dominio obrante en los libros del Registro y las demás inscripciones que con posterioridad se hayan practicado.

La anotación, si procede, se hará en los libros de Registro en forma de nota marginal concebida en términos siguientes:

«La finca de este número queda embargada á favor de la Hacienda por la cantidad de . . . de principal y . . . más para costas y gastos según providencia dictada en el expediente de apremio contra D. . . , por falta de pago de contribución en (tal trimestre).—Así consta del mandamiento expedido por el Alcalde de . . . en (tal fecha) que conseruvo con el número . . . en el legajo correspondiente y ha sido presentado con el núm. . . , en el Diario tomo . . . , el día . . . (Fecha, media firma y honorarios)»

Si la finca no estuviese inscrita ó no fuese posible extender la notación por cualquier defecto subsanable, se tomará razón del embargo en un libro especial que en adelante llevarán los Registradores, compuesto de hojas de papel común selladas, con el del Registro, que tendrán impreso ó manuscrito el siguiente encasillado: «Término municipal en que radica la finca.—Nombre de la finca, pago ó sitio.—Sus cuatro linderos.—Cabida.—Nombre del ejecutado.—Cantidad total por la que se decreta el embargo.—Autoridad que la ordena y fecha del mandamiento, en el legajo.—Motivo por que se suspende la anotación.»

A continuación de los asientos relativos á cada contribuyente consignará el Registrador su media firma y los honorarios que devengue.

Por todas las operaciones que practiquen los Registradores para el despacho de los mandamientos de embargo, ya sea en forma de nota, ya como toma de razón en el libro antes indicado, percibirán los honorarios que señala el núm. 17 del Arancel, debiendo tenerse en cuenta para este efecto el importe de las cantidades objeto de la anotación.

Art. 52. Los mandamientos para que se verifique la anotación preventiva de que trata el artículo anterior deberán contener literalmente el particular de la providencia á que se refiere el art. 41 y su fecha, y expresarán además las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza, situación, linderos, medida superficial en hectáreas, y en la usual del país, valor, nombre y número de los inmuebles embargados si constaren de los documentos que hubiera podido procurarse el Comisionado, ó en otro caso y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó otros datos oficiales que consulte al efecto ó de las manifestaciones del deudor.

2.ª Nombre y apellido del poseedor de la finca sobre que versa la anotación y de aquel contra quien se haya dictado el embargo, así como el título de adquisición, si constase.

3.ª El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo, etc., y las cargas reales de que tenga noticia.

4.ª El derecho que asiste al Estado por razón de alcance, contribución ó impuesto de cuyo reintegro ó cobranza se trate, cuantía del débito, trimestres ó períodos á que corresponde y cantidad total de que además deban responder los inmuebles por intereses, recargos ó dietas y costas causadas y que se causen.

5.ª Que es el Estado, ó en su caso el Recaudador subrogado en sus derechos á favor de quien ha de surtir efecto la anotación preventiva.

6.ª El nombre y residencia del Alcalde y del Comisionado ejecutor y la autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa este último; y

7.ª Que ni la Administración ni sus agentes pueden facilitar otros datos acerca de los bienes embargados que los contenidos en dichos mandamientos.

Art. 53. Cuando los Registradores de la propiedad no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les pidan por oponerse á ello la ley Hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los mandamientos al Comisionado ó representante de la Hacienda con la nota circunstanciada á que se refiere el art. 51 y se procederá en la forma siguiente:

1.º Si la causa de la suspensión consiste en alguna inexactitud en la descripción de la finca ó otra omisión no sustancial, se rectificarán desde luego los mandamientos en la forma que el Registrador indique ó sea procedente.

2.º Si la suspensión de la anotación procediese de mayor falta de datos ó noticias, el Comisionado presentará el mandamiento á la Comisión de evaluación ó al Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando por medio de diligencia que, haciéndose nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes, se completen los datos pedidos por el Registrador para poder practicar la anotación del embargo. Del resultado de este acto se librará un certificado por los respectivos funcionarios de Comisión evaluadora ó del Ayuntamiento que se unirá al expediente por medio de otra diligencia del Comisionado.

Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

Si de los nuevos datos adquiridos resulta haberse llenado los requisitos que faltaban, se remitirán de nuevo los mandamientos al Registrador para los efectos de Instrucción.

Si por el contrario no se obtuviese un resultado satisfactorio ó si la causa de la suspensión fuese no hallarse inscrito previamente el dominio á favor del deudor y éste careciese de titulación ó se hubiere negado á presentarla, la Autoridad que dirija el procedimiento dictará acto continuo la oportuna providencia declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 51 y 52 de esta Instrucción, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados ó su

adjudicación, y sin perjuicio de suplirse en su día la falta de títulos de propiedad con arreglo á lo dispuesto en el art. 46.

4.º Si la causa de la suspensión procediese de hallarse inscrita la finca á nombre de un tercer poseedor y éste fuera responsable de la cuota de la contribución á virtud de la hipoteca legal por un año que establece el artículo 218 de la ley Hipotecaria, se rectificará el mandamiento, haciendo constar que la anotación preventiva ha de tomarse contra el referido tercer poseedor.

En estos casos el procedimiento ejecutivo se continuará contra los terceros adjuvantes, pero notificados previamente del primer grado por no haberse referido á estos contribuyentes los anuncios de la cobranza, así como de segundo y tercero, conforme á lo dispuesto en esta Instrucción, llenándose además todos los trámites propios de cada grado, sin más excepción que la de limitarse la providencia del art. 41 á declararles incursos en el tercer grado de apremio.

5.º Si la enagenación ó hipoteca de alguna finca resultase inscrita en el Registro de propiedad y no fuese preferente el derecho del Estado, á causa que el débito que se persigue es anterior en un año á la fecha de las respectivas inscripciones, se suspenderá todo procedimiento y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida ó lo que corresponda con arreglo á las leyes.

6.º No pudiendo producir efecto contra el Estado los títulos no inscritos, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley Hipotecaria, las reclamaciones que se formulen por los interesados que se encuentren en estas circunstancias no podrán ser admitidas ni se suspenderá de modo alguno el procedimiento ejecutivo á menos que los reclamantes realicen desde luego el pago del total descubierto que se persigue.

Art. 54. Se admitirán á la Recaudación de Contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes de apremio que oportuna y debidamente requisitados se hayan presentado al Registrador de la propiedad para la anotación preventiva y en que por causas ajenas á la gestión recaudadora no haya podido verificarse dicha operación.

La Comisión de evaluación, ó Ayuntamiento en su caso, serán sin embargo responsables de los errores cometidos en las certificaciones expedidas para servir de base al embargo y á los mandamientos de anotación.

La Comisión de evaluación ó Ayuntamiento practicarán en los amillaramientos las rectificaciones oportunas, siempre que de los datos obtenidos del Registro con ocasión de los expedientes de apremio resulte que se ha transmitido el dominio de un inmueble, que se ha subdividido alguna finca ó se han alterado sus linderos.

Art. 55. Para la práctica material de la extensión de los mandamientos de anotación de embargo, así como para todas las diligencias del expediente, será obligación del Comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio y auxiliar como amanuense á las Autoridades.

Art. 56. Los honorarios que correspondan á los Registradores de la propiedad se considerarán como costas, y no son por lo tanto exigibles hasta que se realice el total adeudo en virtud de pago, venta ó adjudicación, no siendo imputables á los deudores los que ocasione la inscripción definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda, á la recaudación ó á los postores.

Cuando los expedientes terminen por pago ó venta á los postores, los Alcaldes cuidarán de recibir los honorarios correspondientes á los Registradores de la propiedad, y serán responsables de la entrega á dichos funcionarios de los que sean imputables á los deudores.

En los casos de adjudicación de fincas á la Hacienda ó á la Recaudación, deberán el Estado ó la entidad subrogada abonar los honorarios devengados por la anotación, notas de subsanación de defectos y de cargas é inscripción definitiva en la forma que se establezca por disposiciones especiales, sin perjuicio de que los Registradores puedan hacer uso en caso necesario del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 303 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

CAPÍTULO III.

Procedimiento contra primeros contribuyentes por otros conceptos.

Art. 57. Se procederá en la forma establecida en los artículos 24 al 32 para el apremio de segundo grado y parte aplicable de lo prevenido en los artículos 44 al 51 respecto al del tercer grado.

1.º Contra los contribuyentes por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes desde el momento en que practicada la liquidación no hayan satisfecho su importe dentro de los plazos marcados por las disposiciones vigentes:

2.º Contra los deudores al Estado por rentas, alquileres ó pensiones de censo, de plazo vencido y no satisfecho ó por cualquier otro concepto de la misma procedencia.

Los procedimientos contra los deudores al Estado por plazos vencidos de fincas ó censos comprados al mismo y por la redención de censo se ajustarán á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1878 y las disposiciones que se dicten para su cumplimiento ó rijan sobre el particular, sin perjuicio de atemperarse á esta Instrucción en la parte aplicable.

3.º Contra los deudores por el canon de superficie y por cualquier otro tributo ó impuesto no mencionado específicamente en esta Instrucción, desde el momento en que no habiéndolo podido realizar por el simple acto de cobranza, declare la Autoridad administrativa competente la procedencia de la vía de apremio.

Art. 58. En todos los casos que enumera el artículo anterior dirigirán el procedimiento de apremio las Autoridades que esta Instrucción designa, pero antes de procederse á lo determinado en los artículos 24 al 26 habrán de llenarse todos los requisitos que establece en las Instrucciones y Reglamentos por que se rijan los diferentes ramos é impuestos de que se trate.

Los deudores y sus causabientes podrán librar y retraer sus bienes en el tiempo y forma establecidos en los artículos 31 y 50.

CAPITULO IV.

Del procedimiento contra segundos contribuyentes.

Art. 59. El Recaudador de cualquiera contribución directa ó indirecta ó de cualesquiera cantidades deudas al Estado ó al subrogado en sus derechos es responsable:

1.º De las sumas recaudadas y no entregadas en los plazos y á las personas que marquen las respectivas Instrucciones ó contratos.

2.º De las contribuciones que deje de recaudar por culpa suya, justificándose este extremo.

3.º Del interés al 6 por 100 de las sumas no ingresadas, el cual se devengará desde el día en que debió hacer la entrega ó desde el que fije la resolución ó providencia firme que declare la obligación hasta aquel en que la verifique ó se realice el cobro por procedimientos seguidos contra él. El Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda tendrá derecho al interés de demora de las sumas que hayan debido entregar sus dependientes, á contar desde el día en que aquel haga el reintegro al Tesoro público ó desde el día en que por este se le exija dicho reintegro con los respectivos intereses.

Art. 60. Cuando un Recaudador no haya hecho sus entregas en el día señalado, ó de la liquidación resultase sustracción ó distracción de fondos, ó cuando se le declare responsable de sumas no recaudadas por su culpa, la Autoridad económica de la provincia mandará inmediatamente expedir certificación del débito y que se una á dicho documento la escritura de fianza que tuviere prestada el interesado. Al propio tiempo expedirá el mandamiento de ejecución y nombrará el Comisionado que ha de instruir las diligencias mandando que se le entregue el expediente original.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Mes de Junio. Año de 1884.

1.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción del pavimento de la Plaza de Abastos de San Bartolomé de esta ciudad ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 7 del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

Ptas. Céts

Por 7 jornales al peon Hilario Rosales á 2'50 pesetas uno	17 50
Por 5 id. al id. Esteban Traperero, á 3 pesetas uno.	15 »
Por 5 id. al id. Felipe Fernandez á 2'75 pesetas uno	13 75
Por 5 id. al id. Eusebio Herrera, á 2'50 pesetas uno.	12 50
Por 5 id. al id. Martin Larrea, á 2'50 pesetas uno.	12 50
Por 4 y 1/2 id. al id. Gregorio Navajas, á 2'50 pesetas uno.	11 »
Por 5 id. al id. Leandro Rosain, á 2'50 pesetas uno	12 50
Por 5 id. al id. Juan Cruz Diez, á 2'50 pesetas uno.	12 50
Por 5 id. al id. Victoriano Torre, á 2'50 pesetas uno,	12 50
Por 5 id. al id. Florencio Arana, á 2'50 pesetas uno.	12 50

Por 4 y 1/2 id. al id. Francisco Balmaseda, á 2'50 pesetas uno.	11 »
Por 5 id. al id. Timoteo Ripalda, á 2 pesetas uno.	10 »
Por 5 id. al id. Eugenio Rodriguez, á 2 pesetas uno.	10 »
Por 5 id. al id. Fermin Silvestre, á 2 pesetas uno.	10 »
Total.	173 25

Importa esta nota la cantidad de ciento setenta y tres pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 10 de Junio de 1884.
— El Contador, Gregorio España.—V.º B., M. Salvador.

Anuncios oficiales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes,

Badarán 15 de Junio de 1884.
— El Alcalde, Ambrosio Fernandez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes

Hormilleja 22 de Junio 1884.
— El Alcalde, Paulino Ayala.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Bezares 14 de Junio de 1884.
— El Alcalde, Santiago Navaridas.

Anuncios particulares

VENTA DEL MONTE

TITULADO CUESTA DE LA ESTRELLA

EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO, Partido de Arnelo.—Jurisdicción de Ocon. y á seis kilómetros de dicha Villa.

Se vende á voluntad de su dueño D. Ildefonso Fernández, es coto redondo de extensión de 849 fanegas de tierra ó sean 177 hectáreas, con casa de labor, corralizas para ganados, casas para pastores y demás dependencias. Linda al N. en toda su extensión con el monte de la villa de Ausejo. S. en toda su extensión una cañada y la finca titulada «Larrad» de los Señores Fernández. Produce toda clase de cereales, tendrá en siembra y tierra labrada de 60 á 80 fanegas y todo lo restante del coto, tiene monte en cría de encina y abundante pasto; admitiendo proposiciones á plazos como igualmente de 300 cabezas de ganado lanar, una pareja de mulas de labor y otra yunta de bueyes para el mismo objeto con sus aperos correspondientes.

El que desee más pormenores y tratar de su compra, puede dirigirse en Logroño á su dueño D. Ildefonso Fernández, Portales 28.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Mayo de 1884.

Barómetro en milímetros	Temperatura en grados centígrados.	Estado del cielo
722.892	Mínima á la sombra, 9.4 Mínima por irradiación, 8.2 Termómetro seco, 14.2 Termómetro húmedo, 13.0	Cubierto.
721.542	Máxima al sol, 30.4 Máxima á la sombra, 19.8 Termómetro seco, 18.8 Termómetro húmedo, 17.0 Kilómetros, 192.7	Nuboso.
	WIND.	
	N. calma.	
	O. calma.	
	WATER.	
	Temperatura del vapor.	
	10.6	
	Humidad.	
	88	
	84	
	9 m.	
	3 tard.	

Imp. de F. Martínez.